

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1986

referente a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

(86/586/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong relativo al comercio de productos textiles, con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad;

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Euro-

pea y Hong Kong relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 4 del Protocolo adicional.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE HONG KONG,

por otra parte,

VISTA la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 30 de noviembre de 1982, y en adelante denominado «Acuerdo»,

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo los ajustes y medidas transitorias al Acuerdo con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, y

CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

Artículo 1

El texto del Acuerdo, modificado por el presente Protocolo, incluyendo los Anexos y sus Protocolos, que forman parte integrante del mismo, se redacta en lenguas española y portuguesa, siendo estos textos auténticos en las mismas condiciones que los textos originales.

Artículo 2

El Acuerdo será modificado tal como sigue:

1. Los límites fijados en el Anexo II se incrementarán hasta los niveles establecidos en el Anexo del presente Protocolo.
2. El apartado siguiente quedará incluido en el artículo 7:

«8 bis. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 8, en el año 1986, el volumen total de las importaciones de la Comunidad efectuadas el año anterior, procedentes de terceros países, se calcularán tomando como base las importaciones en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 así como las importaciones de España y de Portugal. El comercio entre la Comunidad y España y Portugal, o entre España y Portugal quedará excluido de este total.»
3. El apartado 9 del artículo 7 será sustituido por el apartado siguiente:

«9. La Comunidad se compromete además a no invocar las disposiciones del presente artículo a nivel regional antes que el volumen de las autorizaciones de exportación relativo a los productos textiles contemplados en el apartado 2 no exceda, para una categoría determinada, el porcentaje de los niveles mencionados en los apartados 8 y 8 bis indicado a continuación para cada región:

Alemania:	28,5 %
Benelux:	10,5 %
Francia:	18,5 %
Italia:	15,0 %
Dinamarca:	3,0 %
Irlanda:	1,0 %
Reino Unido:	23,5 %
Grecia:	2,0 %
España:	7,5 %
Portugal:	1,5 %»

4. En el artículo 7 se añadirá el apartado siguiente:

«15. Para la aplicación, en 1986, de las disposiciones del apartado 3 a los límites cuantitativos regionales que no sean para España y Portugal, en caso de que las cifras calculadas sobre la base del apartado 8 bis no estén disponibles, o dichas cifras sean inferiores a las resultantes de las normas en vigor previas a la aplicación, continuarán utilizándose excepcionalmente estas últimas.

Para la aplicación de las disposiciones del apartado 3 a los límites cuantitativos fijados para España y Portugal, si las estadísticas para 1985 no están disponibles, se utilizarán en su lugar las estadísticas de importación para 1984 para el cálculo contemplado en el apartado 8 bis.»

5. El texto siguiente se añadirá al apartado 2 del artículo 11 del Protocolo A, bajo el título: «Dos letras identificarán el país de destino tal como sigue:»

«ES — España
PT — Portugal.»

Artículo 3

El Anexo del presente Protocolo forma parte integrante del mismo. El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

2. El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1986 y continuará en vigor durante el período de validez del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong relativo al comercio de productos textiles.

Artículo 4

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que han cumplido las formalidades necesarias a tal fin.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Categoría	Producto	Año	Unidad	CEE	España	Portugal
2	Tejidos de algodón	1986	toneladas	13 260	30	6
2 A	Tejidos de algodón, distintos del blanqueado o crudo	1986	toneladas	11 445	26	5
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	1986	toneladas	11 041	9	4
3 A	de la categoría 3: distintos de los blanqueados o crudos	1986	toneladas	7 400,5	7,5	4
4	Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello cisne, de punto	1986	1 000 unidades	24 677	28	6
5	«Chandals», jerseys	1986	1 000 unidades	26 419	23	4
6	Pantalones tejidos para hombres y mujeres y pantalones cortos para hombres	1986	1 000 unidades	50 916	26	5
6 A	de la categoría 6: pantalones	1986	1 000 unidades	42 659	22	4
7	Blusas tejidas y de punto, para mujeres	1986	1 000 unidades	29 245	31	3
8	Camisas tejidas para hombres	1986	1 000 unidades	46 675	65	6
9	Algodón de la clase «esponja», ropa de tocador, de antecocina o de cocina de algodón de la clase «esponja»	1986	toneladas	1 502	10	2
10/11	Guantes de punto	1986	1 000 pares	71 723	450	59
12	Medias y calcetines de punto, distintos de las medias de hilado sintético para mujeres	1986	1 000 pares	8 571	110	30
13	Calzoncillos y bragas, de punto, para hombres y mujeres	1986	1 000 unidades	76 186	142	20
14 A	Gabanes de tejido impregnado para hombres	1986	1 000 unidades	3 041	7,5	1,5
14 B	Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, para hombres	1986	1 000 unidades	2 845	7,5	1,5
15 A	Gabanes de tejido impregnado, para mujeres	1986	1 000 unidades	1 360	7,5	1,5
15 B	Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, para mujeres	1986	1 000 unidades	5 197	15	3
16	Trajes completos, tejidos para hombres	1986	1 000 conjuntos	2 489	7,5	1,5
18	Prendas interiores, tejidas, distintas de las camisas, para hombres	1986	toneladas	3 559	7,5	1,5
19/89	Pañuelos de algodón	1986	1 000 unidades	81 347	339	25
21	Anoraks, cazadoras, para hombres y mujeres	1986	1 000 unidades	14 899	35	8
24/25	Pijamas y camiones de punto, para hombres y mujeres	1986	1 000 unidades	6 744	28	6
26	Vestidos, de tejido y de punto	1986	1 000 unidades	9 288	30	8
27	Faldas tejidas y de punto	1986	1 000 unidades	8 215	20	4

Categoría	Producto	Año	Unidad	CEE	España	Portugal
28	Pantalones de punto	1986	1 000 unidades	3 224	7,5	1,5
29	Trajes completos, de punto, para mujeres	1986	1 000 unidades	2 483	8	2
30 A	Pijamas y camiones, tejidos, para mujeres	1986	1 000 unidades	9 649	11	2
31	Sujetadores	1986	1 000 unidades	16 090	180	10
32	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de tenilla o de felpilla, distintos de los tejidos de la clase «esponja»	1986	toneladas	5 789	7,5	3,5
39	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, distinta de la de la clase «esponja»	1986	toneladas	1 295	7,5	1,5
61	Cintas tejidas	1986	toneladas	1 461	7,5	1,5
68	Prendas interiores para bebés, de punto	1986	toneladas	694	7,5	1,5
71	Prendas exteriores para bebés, de punto	1986	toneladas	334	7,5	1,5
72	Bañadores, de punto	1986	1 000 unidades	12 757	49	10
73	Conjuntos para la práctica de deportes, de punto	1986	1 000 conjuntos	1 683	10	2
74	Trajes completos, de punto, para mujeres	1986	1 000 conjuntos	1 106	10	3
76	Prendas de trabajo, tejidas	1986	toneladas	3 636	12	2
78/81	Albornoces tejidos y similares para hombres, mujeres, niños y primera infancia	1986	toneladas	8 236	12	2
78	Albornoces tejidos y similares para hombres y niños de la categoría anterior, con exclusión de los de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79	1986	toneladas	4 527	7,5	1,5
80	Prendas tejidas para bebés	1986	toneladas	980	7,5	1,5
82	Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto	1986	toneladas	1 265	7,5	1,5
83	Demás prendas exteriores, de punto	1986	toneladas	2 363	9	2
87	Guantes y similares, distintos de los de punto	1986	toneladas	1 629,5	13	1,5